



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 11414-2024
CAÑETE
PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Reincorporación al servicio activo

En el presente caso resulta competente para el conocimiento de la presente causa, el Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Lima, once de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS; con el expediente digital; y **CONSIDERANDO:**

Primero. El recurso de casación interpuesto por **Félix Andrés Villarroel Corrales**, de fecha 15 de abril de 2024 de fojas 162, contra el Auto de Vista, de fecha 18 de marzo de 2024 de fojas 156, que **confirmó** el Auto apelado, de fecha 15 de septiembre de 2013 de fojas 126 que declaró de **Oficio la Incompetencia del juzgado para conocer la demanda.**

Segundo. Las competencias de las Salas Superiores

2.1. El presente recurso de casación se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley N.º 31591, por lo que corresponde su evaluación atendiendo a las nuevas reglas procesales allí dispuestas y a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil. En tal sentido, la referida ley dispone que corresponde realizar la primera calificación del recurso de casación a las Salas Superiores; en estricto, sus facultades están previstas en el numeral 391 del Código Procesal Civil¹, disposición que prescribe que debe verificarse si se cumple: i) con lo previsto en el artículo 386; ii) con los literales 2 a, 2 b y 2 c del actual artículo 391; iii) con justificar

¹ Como todas las normas a las que aquí se hace alusión corresponden al Código Procesal Civil solo se presenta la numeración respectiva; cuando se haga referencia a otro cuerpo legal se hará la precisión correspondiente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 11414-2024

CAÑETE

PROCESO ESPECIAL

**Nulidad de Resolución Administrativa
Reincorporación al servicio activo**

adicional y razonadamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en caso se invocara la procedencia excepcional del artículo 387; y iv) si se han invocado las causales señaladas en el artículo 388.

2.2. En caso de cumplirse con todos los requisitos señalados por la ley, las Salas Superiores admiten el recurso y elevan los actuados a la Sala Suprema.

2.3. La Sala Superior, dispuso remitir los autos a esta Corte Suprema.

Tercero. La calificación del recurso por parte de las Salas de la Corte Suprema

3.1. La Sala Suprema examina:

- a. Si el recurso de casación carece de fundamentación manifiesta (393.2.a).
- b. Si el recurrente no ha consentido la resolución adversa (393.1.c).
- c. Si no se invocando violaciones a la ley no deducidas en el recurso de apelación (393.1.c).
- d. Si se hubiere desestimado recursos sustancialmente iguales y no existen argumentos suficientes para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial.

3.2. Además, este Tribunal Supremo estima que debe tenerse como causal de procedencia del recurso de casación lo dispuesto en el artículo 396.2, disposición que al señalar que la competencia de la Sala de la Corte Suprema se ciñe a los errores jurídicos y no a los hechos, descarta de plano el examen de los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

3.3. En el caso de la procedencia excepcional, la Sala Superior hace un control preliminar que se ciñe a verificar si el recurrente ha consignado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 11414-2024

CAÑETE

PROCESO ESPECIAL

**Nulidad de Resolución Administrativa
Reincorporación al servicio activo**

“adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso, tal como lo dispone el artículo 393.2 del Código Procesal modificado por la ley 31591 (debate sobre el criterio o doctrina jurisprudencial) y que esa facultad de manera expresa la haya concedido el 387 del Código Procesal a la Corte Suprema (“cuando la **Corte Suprema**, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”).

Cuarto. Calificación del caso en concreto

4.1. Conforme al escrito de demanda la parte recurrente viene solicitando las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria, respecto a su recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3924-98-DGPNP/DIPER, de fecha 12 de noviembre de 1998.
- Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 3924-98-DGPNP/DIPER, de fecha 12 de noviembre de 1998 y su reincorporación al servicio activo y como pretensión accesorias solicita que se le reconozca su tiempo de servicios como ininterrumpidos y para efectos pensionarios desde el despido arbitrario hasta su efectiva reincorporación al servicio activo de la Policía Nacional de Perú y tres grados policiales

4.2. La Sala Superior no ha efectuado la calificación de los requisitos que le correspondía analizar.

4.3. Del presente recurso se tiene: (i) se han separado las causales y se han citado los preceptos legales aplicados indebidamente, no aplicados o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 11414-2024

CAÑETE

PROCESO ESPECIAL

**Nulidad de Resolución Administrativa
Reincorporación al servicio activo**

erróneamente interpretados (artículo 391.1); (ii) no se ha consentido con la resolución adversa de primera instancia (artículo 393.1.c); (iii) no se han invocado violaciones a la ley no deducidas en el recurso de apelación (artículo 393.1.c); (iv) no se ha invocado procedencia excepcional (artículo 387); y (v) el recurso no carece manifiestamente de fundamento (artículo 393.2.a).

4.4. De otro lado, el recurrente denuncia lo siguiente:

- a) **Infracción normativa de los artículos de los artículos 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, 12º del TUO de la Ley N° 27584**, la sostenido por la Sala Superior es erróneo y antijurídico, al no tenerse en cuenta que los hechos ocurrieron en la ciudad de cañete lugar donde domicilia el actor.

4.5. Del examen de la argumentación expuesta por la parte recurrente en el considerando que precede, se advierte que las denuncias contenidas en el considerando que precede satisfacen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 393 del Código Procesal Civil, toda vez que describen con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia y demuestran la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada, debiéndose dilucidar en el fondo, de manera esencial si la Sala Superior ha incurrido en infracción de las causales denunciadas *up supra*.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Félix Andrés Villarroel Corrales**, contra el Auto de Vista; por las causales de **Infracción normativa de los artículos de los artículos 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, 12º del TUO de la Ley N° 27584**; en los seguidos contra el **Ministerio del Interior**, sobre reincorporación al servicio activo y otros.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 11414-2024

CAÑETE

PROCESO ESPECIAL

**Nulidad de Resolución Administrativa
Reincorporación al servicio activo**

Quinto. Si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación, correspondería señalar fecha para la vista de fondo, conforme dispone el artículo 391 del Código Procesal Civil, debe tenerse en cuenta que, existiendo en autos suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre las causales así declaradas procedentes, corresponde aplicar el principio de celeridad procesal, máxime si con la presente resolución, se prioriza el derecho constitucional al debido proceso, a la defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, buscando reparar la falta de pronunciamiento por parte de la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura, infringiendo así el debido proceso, debida motivación, y derecho a la defensa de la entidad demandada, garantías constitucionales consagradas en los incisos 3), y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales garantizan la observancia del debido proceso.

Desarrollo de las infracciones procesales

Sexto. El artículo 5º numeral 5) del TUO de la Ley N° 27584, prescribe que las pretensiones en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) *“5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”*

Séptimo. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 11414-2024
CAÑETE
PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Reincorporación al servicio activo

mínimos que su naturaleza impone, así la tutela judicial efectiva, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción.

Octavo. El derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

Noveno. En ese sentido, el derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia primordial es que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, así también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 11414-2024

CAÑETE

PROCESO ESPECIAL

**Nulidad de Resolución Administrativa
Reincorporación al servicio activo**

Antecedentes

Décimo. Con fecha 03 de noviembre de 2021 el demandante presenta ante el Juzgado de Trabajo – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cañete, demanda la cuales admitida a trámite mediante la resolución N° 01 de fecha 14 de noviembre de 2021, vía proceso ordinario, corriéndosele traslado a la demandada a fin que conteste la demanda en el plazo otorgado por ley.

Décimo Primero. Ante ello, la emplazada contesta la demanda y deduce excepción de litispendencia, señalando que el demandante ha interpuesto más de un proceso contencioso administrativo, a fin de alcanzar la nulidad de la Resolución Directoral N° 3924-98-DGPNP/DIPER, de fecha 12 de noviembre de 1998, lo que acreditaría la mala fe del demandante.

Décimo Segundo. Mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2023, recaído en la resolución N° 09, el Juzgado de Trabajo – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cañete, resuelve declarar infundada la excepción de litispendencia deducida por el Procurador Público a cargo de la defensa legal del Ministerio del Interior, señalando que habiendo realizado la comparación de la pretensión del demandante en el presente proceso con la del expediente recaído en el expediente N° 00849-20 20-LA, ventilado en el 23 Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, concluyo que si bien existe el mismo interés, las mismas partes procesales; empero, no son las mismas pretensiones; y, asimismo declara fundada de oficio su incompetencia para conocer dicho proceso, en cuanto considera que en el presente caso, la entidad demandada tiene su domicilio en el distrito de San Isidro – Lima; asimismo, la actuación impugnada y el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 11414-2024

CAÑETE

PROCESO ESPECIAL

**Nulidad de Resolución Administrativa
Reincorporación al servicio activo**

silencio administrativo que se impugna en la demanda se ha emitido y producido sus efectos en la provincia y departamento de Lima, donde ejerce competencia territorial los juzgados contenciosos administrativos laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Décimo Tercero. Decisión que es confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Auto de Vista de fecha 18 de marzo de 2004, recaída en la resolución 03, dando respuesta al recurso de apelación del actor, precisando que si bien es cierto existen sedes policiales a nivel nacional, sin embargo debe considerarse que la defensa de la entidad demandada es ejercida por la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, la cual al momento de apersonarse ha señalado en forma precisa y expresa que su domicilio legal y procesal es en Jr. Mateo Pumacahua N° 2749- Distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima; y sumado a ello, se debe tener en consideración que la parte demandada es quien informó de la existencia de otro proceso en la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 00849-2020-0-1801-JRLA-23), proceso que se inició en el año 2020; lo cual acreditaría que el accionante previamente recurrió a la corte Superior de Justicia de Lima para alcanzar tutela jurisdiccional efectiva.

Solución Del Caso Concreto

Décimo Cuarto. Ante lo expuesto es oportuno precisar que si bien es correcto el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, tiene su sede institucional en la ciudad de Lima, también lo es que dicha institución cuenta con oficinas descentralizadas a nivel nacional; y, conforme se aprecia de autos el actor vive y labora en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Cañete, lo cual se debe tomar en cuenta de, conformidad con lo dispuesto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 11414-2024

CAÑETE

PROCESO ESPECIAL

**Nulidad de Resolución Administrativa
Reincorporación al servicio activo**

en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS fecha 04 de mayo de 2019, norma la cual señala: *“Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”*.

Décimo Quinto. En tal sentido, resulta claro que el lugar donde se produjo la actuación materia de demanda no es en la ciudad de Lima, sino en la ciudad de Cañete; por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, resulta competente para el conocimiento de la presente causa, el Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Décimo Sexto. Considerando que las instancias de mérito no han efectuado un análisis adecuado respecto al planteamiento de la demanda en atención a los principios ya esbozados en la presente ejecutoria, es menester declarar nula la sentencia impugnada, al verificarse que ha infraccionado la causal invocadas de Infracción normativa del artículo 139º incisos 3), y 5) de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, el recurso deviene en fundado en cuanto a la causal señalada.

FALLO:

Por estas consideraciones: y según lo dispuesto por el artículo 396º del Código Procesal Civil, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Félix Andrés Villarroel Corrales**, de fecha 15 de abril de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 11414-2024

CAÑETE

PROCESO ESPECIAL

Nulidad de Resolución Administrativa
Reincorporación al servicio activo

2024 de fojas 162; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 18 de marzo de 2024 de fojas 156, e insubsistente la apelada, en consecuencia nulo todo lo actuado, **ORDENANDO**, que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo señalado en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de la presente ejecutoria, **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Félix Andrés Villarroel Corrales**, contra el **Ministerio del Interior y otros**, sobre reincorporación al servicio activo y otros. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron.

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

MANZO VILLANUEVA

Avs/ / / Jlag